

CIUDADANÍA Y TV DIGITAL



PROPUESTA DE INDICACIONES AL SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE SOBRE PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA INTRODUCCIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE. N° DE BOLETÍN 6190-19

MESA DE CIUDADANIA Y TV DIGITAL

INTRODUCCIÓN

Relevancia Social de la Televisión y Principios Rectores frente a la Implementación de la Televisión Digital Terrestre

La Televisión ABIERTA es el medio de comunicación masivo más importante de nuestro país. Según la última Encuesta Nacional de Televisión (CNTV, 2011) el promedio de consumo televisivo en Chile se acerca actualmente a las 3 horas y media diarias. Sin embargo, solo la mitad de la población se considera satisfecha con la oferta televisiva, lo cual habla de los déficits de este soporte y que el presente debate legislativo puede contribuir a mejorar.

Desde hace años atrás, tanto la ciudadanía como la clase política reclaman por una mejor calidad de televisión. La implementación de la TV digital se convierte hoy en una oportunidad para poder desarrollar el marco legislativo y las políticas que permitan estas mejoras.

Las indicaciones propuestas por las organizaciones que componen la mesa y sus respectivas fundamentaciones -basadas en el derecho comparado y en acuerdos de organismos internacionales- se inspiran en 3 principios rectores:

- El fortalecimiento democrático
- La garantía de la diversidad
- El desarrollo educativo y cultural

Fortalecimiento democrático: la mesa concibe este cambio tecnológico como una oportunidad de fortalecimiento democrático del sistema televisivo y de la sociedad, en el sentido de permitir el acceso a concesiones por parte de sectores excluidos y de mejorar de manera cualitativa y cuantitativa la oferta de contenidos

Este propósito es coherente con las recomendaciones de la ONU respecto del fortalecimiento de la **libertad de expresión** y la transformación de sectores socialmente excluidos no sólo en audiencias críticas, sino también en emisores de sus propios mensajes¹

Garantía de la diversidad: al momento de evaluar sustantivamente la televisión, según datos de la Encuesta Nacional de TV 2011, el 39% de televidentes chilenos considera que la TV **no** representa adecuadamente la diversidad cultural del país (frente a un 32% que piensa que sí), Asimismo, el 46% de televidentes piensa que la TV chilena actual **no** representa a todos los chilenos (frente a un 26% que piensa que sí).

Este objetivo es coherente con las **Declaraciones conjuntas de los Relatores por la Libertad de Expresión**, que el año 2001 hacían hincapié en que **la promoción de la diversidad fuera el objetivo primordial de la reglamentación de la radiodifusión (radio y televisión)**². En su declaración de 2007, en una nueva declaración conjunta, los Relatores fueron explícitos en señalar que ello incluye promover la diversidad de **tipos de medios** (públicos, comerciales y comunitarios), **propiedad** y **contenidos**.

Desarrollo educativo y cultural: Durante los últimos 10 años, distintas encuestas nacionales de televisión indican que más del 60% de la población chilena quisiera ver más horas de programación cultural en la televisión, sobre todo en horarios de alta audiencia (ENTV 2002; 2005; 2008; 2011). Según datos de 2011, la falta de programación cultural es la segunda razón mas importante (18,7%) para que los televidentes chilenos se consideren insatisfechos con la TV.

La Declaración de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información respecto de la relevancia de la diversidad cultural, indica que este es un tema de primera relevancia ante los cambios tecnológicos en curso³

1 *Se recomienda a los Estados, a los medios de comunicación y a los organismos financieros poner en práctica las recomendaciones de la Declaración de Colombo, en cuanto a **fortalecer la libertad de expresión de los sectores excluidos y el acceso a medios de comunicación propios, incluyendo la comunicación electrónica, para promover la libertad de expresión y la democracia, pero además para combatir la pobreza y alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio** (Recomendación N°124 del Informe 2010 del Relator de la ONU a la Comisión de Derechos Humanos)*

2 Radiodifusión es la traducción literal del término inglés *Broadcasting*, que designa la emisión de señales tanto de **radio** como de **televisión** para uso público generalizado o muy amplio

3 *La **diversidad cultural** y lingüística, al promover el respeto de la identidad cultural, las tradiciones y las religiones, es **fundamental para el desarrollo de una sociedad de la información basada en el diálogo entre culturas** y en una cooperación regional e internacional (Declaración de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información, CMSI: 2003)*

INDICACIONES BASADAS EN LOS 11 PUNTOS DE LA MESA DE CIUDADANÍA Y TV DIGITAL

1. Fomento Integral a la Televisión Educativa, Cultural y Comunitaria

Número de indicaciones: UNA

Diagnóstico	El Estado debe garantizar el fomento a la televisión educativa, cultural y comunitaria
Texto propuesto (agreguese)	<u>Artículo 1° bis 1:</u> El Estado deberá desarrollar una política de fomento integral de la televisión educativa, cultural y comunitaria, que permita su desarrollo y gestión sustentable a largo plazo.
Fundamentación	<u>Recomendación N° 29 del Informe 2010 del Relator de la Libertad de Expresión de la ONU a la Comisión de Derechos Humanos:</u> La Libertad de expresión <i>“También es un derecho de los pueblos, pues mediante su ejercicio efectivo los mismos pueden desarrollar, dar a conocer, y reproducir su cultura, su idioma, sus tradiciones y sus valores”</i>
Caso práctico	<u>Chile:</u> en un estudio internacional sobre distintos casos nacionales de regulación de los contenidos culturales, el CNTV concluía señalando la necesidad de <i>reconocer en la televisión una herramienta de servicio público cada vez más relevante en tres planos: Sociedad, Cultura e identidad y Educación</i> (CNTV, 2008)

2. Transportador público: organismo responsable, capacidad y financiamiento

Número de indicaciones: TRES

Diagnóstico	El Estado debe garantizar que exista un conjunto de señales de Televisión de Cobertura Nacional que transmita exclusivamente televisión educativa, cultural y comunitaria. Asimismo, debe establecer el organismo encargado de velar por el desarrollo de estas señales
Texto propuesto (agreguese DOS)	<u>Artículo 1° bis 2:</u> El CNTV será el organismo encargado de la definición de esta política, debiendo considerar las opiniones de todos los organismos públicos y entidades relevantes. Asimismo, estará a cargo de esta política de fomento. <u>Artículo 1° bis 3:</u> Dos canales, de 6 MHZ cada uno, estará reservada a favor del Estado, para la transmisión exclusiva de contenidos de tipo educativo, cultural y comunitario.
Fundamentación	<u>El Convenio de Diversidad Cultural promovido por UNESCO (2005) y ratificado por Chile</u> señala que <i>“los Estados tienen la obligación de adoptar medidas destinadas a promover la diversidad en los medios de comunicación social, comprendida la promoción del servicio público de radiodifusión [radio y televisión]”</i>

	<p><u>Principio N°14 de los 14 Principios para un marco regulatorio democrático sobre radio y televisión comunitaria de AMARC, incluidos en la Recomendación N° 122 del Informe 2010 del Relator de la Libertad de Expresión de la ONU ante el Consejo de Derechos Humanos: <i>La superación de la brecha digital y la inclusión de todos los sectores a la Sociedad de la Información y el Conocimiento, exige que los Estados adopten mecanismos para garantizar el acceso y migración de los medios comunitarios a las nuevas tecnologías. Los retos que plantea la convergencia de medios y la digitalización de los soportes analógicos deben enfrentarse en un entorno de adaptabilidad tecnológica y regulatoria, transparencia y equidad</i></u></p>
Caso práctico	<p><u>Australia</u> cuenta con dos cadenas públicas. Una es la Australian Broadcasting Corporation (ABC) y la otra es la Special Broadcasting Corporation (SBS). La primera presta servicios generales de información y entretenimiento de interés general. La SBS, por su parte, genera contenidos destinados a intereses focalizados de la comunidad australiana. Ambos servicios funcionan de manera independiente del gobierno de turno y están regulados por «Cartas» aprobadas como leyes por el Parlamento Nacional (AMARC, 2010: 62)</p>

Diagnóstico	El financiamiento del transportador público debe ser a cargo del fisco
Texto propuesto (agreguese)	<u>Artículo 1° bis 4:</u> El financiamiento de las instalaciones necesarias para el funcionamiento de esta estos canales reservados a favor del Estado será de cargo fiscal. Del mismo modo, el Fisco deberá contemplar anualmente, en la ley de presupuestos del sector público, los recursos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo a las metas definidas por el CNTV, en base a los objetivos definidos en esta ley.
Fundamentación	<u>Declaración conjunta relatores de la libertad de expresión, 2007:</u> <i>En la planificación de la transición de la radiodifusión [radio y televisión] análoga a la digital se debe considerar el impacto que tiene en el acceso a los medios de comunicación y en los diferentes tipos de medios. Esto requiere un plan claro para el cambio que promueva, en lugar de limitar, los medios públicos. Se deben adoptar medidas para asegurar que el costo de la transición digital no limite la capacidad de los medios comunitarios para operar</i>
Caso práctico	<u>Chile:</u> en el mismo estudio sobre programación cultural en el cual se consideran como tales contenidos sociales, educativos y relacionados con las identidades sociales, el CNTV también señalaba que “ <i>para optimizar y dar mayor direccionalidad a estas funciones se necesitan políticas claras y realistas de regulación de parte de los Estados nacionales</i> ” (CNTV, 2008).

3. Definición y condiciones de las concesiones comunitarias

Número de indicaciones: TRES

Diagnóstico	Asegurar la participación ciudadana en la toma de decisiones para la asignación de las frecuencias comunitarias
Texto propuesto	<u>En el último párrafo de la letra j) del artículo 12</u> sustitúyase la frase “podrá formar comités asesores que escucharán a las organizaciones sociales que así lo requieran” <u>por la frase</u> “deberá formar comités asesores que realizarán audiencias públicas en las cuales los solicitantes de la concesión expondrán frente a la comunidad sus proyectos programáticos”
Fundamen-tación	<p><u>Principio N°8 de los 14 Principios para un marco regulatorio democrático sobre radio y televisión comunitaria de AMARC, incluidos en la Recomendación N° 122 del Informe 2010 del Relator de la Libertad de Expresión de la ONU ante el Consejo de Derechos Humanos: El otorgamiento de licencias, las asignaciones de frecuencias y otros aspectos del funcionamiento del servicio de radiodifusión [radio y televisión] comunitaria deberán ser regulados por organismos estatales independientes del gobierno, así como de grupos económicos y empresariales. Se debe garantizar una efectiva participación de la Sociedad Civil en los procesos de toma de decisiones. El debido proceso y la posibilidad de recurrir sus decisiones son garantías necesarias en un Estado de Derecho</u></p> <p><u>Principio N°9 de los 14 Principios para un marco regulatorio democrático sobre radio y televisión comunitaria de AMARC, incluidos en la Recomendación N° 122 del Informe 2010 del Relator de la Libertad de Expresión de la ONU ante el Consejo de Derechos Humanos: El principio general para la asignación de frecuencias y el otorgamiento de licencias para su uso debe ser el concurso abierto, transparente y público, y debe incluir mecanismos de participación pública, tales como las audiencias públicas</u></p>
Caso práctico	<p>En países como <u>Estados Unidos</u> y <u>Canadá</u> las audiencias públicas se han aplicado por décadas para todo tipo de licencias privadas (comerciales y no comerciales). Su propósito es conocer la opinión de los ciudadanos, de las organizaciones cívicas y de la industria sobre las transmisiones de radio y televisión. Las audiencias también han sido incorporadas por la reciente regulación <u>Argentina</u> con la Ley 25.622 (AMARC, 2010: 84 - 85).</p> <p>El artículo 51 de la Ley General Audiovisual de <u>España</u> (2010) contempla la creación de un Comité Consultivo como “órgano de participación ciudadana y de asesoramiento del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales”, estableciendo su conformación y tareas, que no se refieren únicamente a medios comunitarios.</p> <p>En <u>Uruguay</u> la ley de radiodifusión comunitaria dispone que “<i>El principio general para la asignación de frecuencias para servicios de radiodifusión [radio y televisión] comunitaria será el concurso abierto y público, previa realización de audiencia pública</i>” y crea un Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria que “<i>será consultado preceptivamente para la elaboración del reglamento de esta ley, los pliegos y mecanismos de asignación de frecuencias y</i></p>

	<i>la consideración de las solicitudes presentadas, entre otras”</i>
--	--

Diagnóstico	Asegurar una definición garantista de la televisión comunitaria en la ley, que asegure su sustentabilidad como sector específico del sistema televisivo del país
Texto propuesto	<p><u>Sustitúyase la letra d) del Artículo 15 ter por la siguiente letra:</u> d) Comunitarias: las que cumplen con los requisitos indicados en el artículo 15 quáter.</p> <p><u>Sustitúyase el Artículo 15° quáter agregado por el proyecto de ley por el siguiente:</u></p> <p>Artículo 15° quáter.- Podrán ser titulares de una concesión de carácter comunitario, solamente las personas jurídicas sin fines de lucro que cuenten con representatividad de la respectiva comunidad.</p> <p>Las concesiones de carácter comunitario deben velar por la promoción del desarrollo social y local, la promoción del capital social y comunitario y su programación deberá dar cabida a la producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de la concesión.</p> <p>Las concesiones comunitarias no deben ser administradas o gestionadas por organizaciones de carácter político partidista o entidades religiosas regidas por la Ley N° 19.638.</p> <p>Estas concesiones deben otorgarse conforme a la decisión del Comité Asesor del Consejo Nacional de Televisión especialmente constituido para estos efectos y previa audiencia pública en las cuales los solicitantes de la concesión expondrán frente a la comunidad sus proyectos programáticos</p> <p>Las concesiones de carácter comunitario son indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión, directa o indirecta</p>
Fundamentación	<p><u>Definición del Parlamento Europeo (2008):</u> <i>son medios a) sin ánimo de lucro, independientes de los poderes tanto nacionales como locales y dedicados fundamentalmente a actividades de interés público y de la sociedad civil, con objetivos claramente definidos que siempre incluyen un beneficio social y contribuyen al diálogo intercultural; b) responsables ante la comunidad a la que tratan de servir, lo que significa que han de informar a la comunidad de sus acciones y decisiones y justificarlas y que serán objeto de sanciones en caso de conducta indebida, de modo que el servicio ha de permanecer bajo el control de los intereses de la comunidad para impedir la creación de redes "de arriba abajo"; c) abiertos a la participación de los miembros de la comunidad en la creación de contenidos, y en todos los aspectos operativos y de gestión</i></p> <p><u>Definición acuñada del Banco Mundial (2008):</u> <i>los medios de comunicación comunitarios hacen referencia a medios independientes, basados en la sociedad civil y operan con objetivos sociales antes que con fines comerciales. Están dirigidos por organizaciones de base, organizaciones locales no gubernamentales, organizaciones de trabajadores, instituciones educativas o culturales u otras asociaciones comprendidas en uno o más de estos modos de organización de la sociedad civil</i></p>

<p>Caso práctico</p>	<p>Países con legislación reciente en materia audiovisual, tales como Uruguay (2007), Argentina (2009) y España (2010) han recogido las definiciones de radiodifusión comunitaria promovida por organismos internacionales, las cuales ponen el acento en los tres factores claves defendidos por la mesa: destinados a organizaciones no – lucrativas, vinculadas a comunidades de referencia que participan en la gestión del medio y sus contenidos, independientes de instituciones que pueden usarlas con fines proselitistas.</p> <p>No existe jurisprudencia que ampare la transferencia de concesiones públicas ni comunitarias: “No deberían ser objeto de transferencia las licencias o autorizaciones para entidades públicas y en el derecho comparado no suele reconocerse el derecho de transferencia a las licencias o autorizaciones para medios comunitarios” (AMARC, 2010:113)</p>
-----------------------------	---

4. Reconocimiento legal de Televisoras Comunitarias existentes

Número de indicaciones: UNA

<p>Diagnóstico</p>	<p>Considerando la actual existencia de canales comunitarios de televisión en plena operación, el Estado debe reconocer y validar la existencia de aquellos medios que desde hace años trabajan para acercar la televisión a diversas comunidades y brindarle a ésta un medio propio para su expresión</p>
<p>Texto propuesto</p>	<p><u>Incorpórese el siguiente artículo noveno transitorio:</u> Las primeras concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter comunitario que se otorguen en cada localidad, deberán ser asignadas a las organizaciones que tengan experiencia o en las cuales participen personas con experiencia en la creación de contenidos de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter comunitario en esa localidad.</p>
<p>Fundamentación</p>	<p>“<i>Los antecedentes de trabajo comunitario de la organización interesada</i>” forma parte de los criterios de evaluación incluidos en el <u>Principio N°11 de los 14 Principios para un marco regulatorio democrático sobre radio y televisión comunitaria de AMARC, incluidos en la Recomendación N° 122 del Informe 2010 del Relator de la Libertad de Expresión de la ONU ante el Consejo de Derechos Humanos</u></p>
<p>Caso práctico</p>	<p><u>Uruguay: Art.8° Ley de radiodifusión comunitaria (Criterios para la asignación de frecuencias).</u>- Las asignaciones de frecuencias para servicios de radiodifusión comunitaria tendrán opinión preceptiva por parte del Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria y se otorgarán en consideración a los siguientes criterios:</p> <p>a) <i>El plan de servicios a la comunidad que pretende brindar el solicitante, en consonancia con los principios que definen al servicio de radiodifusión comunitaria (artículo 4° de la presente ley).</i></p> <p>b) <i>Los mecanismos previstos para asegurar la participación ciudadana en la gestión y programación de la emisora.</i></p> <p>c) Los antecedentes de trabajo social y comunitario en la zona de cobertura solicitada.</p> <p>d) <i>Las referencias de personas, organizaciones o instituciones sociales representativas del plan de servicios a la comunidad y de la propuesta de comunicación que se pretende brindar así como la formación en el área de la</i></p>

	<p>comunicación.</p> <p><u>España</u>: Los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro que estuvieran en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 2009, al amparo de la disposición adicional decimoctava de la Ley 56/2007, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información (LISI), optarán a licencias o autorizaciones en el ámbito de cobertura en el que venían prestando su actividad (Disposición transitoria 14.1 de la Ley General Audiovisual Española, Ley 7/2010)</p>
--	---

5. Composición CNTV y TVN

Número de indicaciones: UNA

Diagnóstico	Debe modificarse la composición de los integrantes del Consejo Nacional de Televisión (CNTV) y del Directorio de Televisión Nacional (TVN), considerando el carácter más amplio que la televisión debe cumplir, a objeto de acotar el actual cuoteo político, incorporando representantes de la producción independiente y de las universidades.
Texto propuesto	<u>Sustitúyase el párrafo primero de la letra b) del Artículo 2º por el siguiente:</u> b) Diez Consejeros, ocho designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, uno designado por el Consejo de Rectores y uno designado por la entidad de carácter nacional más representativa que agrupe a los productores audiovisuales, en la forma que determine el reglamento. El Presidente respecto de los ocho consejeros designados por él con acuerdo del Senado, hará la proposición en un solo acto, cuidando que el Consejo quede integrado en forma pluralista.
Fundamentación	<p><u>Declaración Conjunta de los Relatores de la Libertad de Expresión, 2001:</u> <i>“Las entidades y órganos gubernamentales que regulan la radiodifusión deben estar constituidos de manera de estar protegidos contra las injerencias políticas y comerciales”</i></p> <p><u>Art. 8 de la Declaración de Principios de Libertad de Expresión de la Comisión Africana, 2002:</u> <i>“Los procesos para el nombramiento de los miembros de los órganos reguladores deberán ser abiertos y transparentes, incorporando la participación de la sociedad civil y no deberán ser controlados por ningún partido político en particular”</i></p> <p><u>Declaración Conjunta de los relatores de la Libertad de Expresión, 2007:</u> <i>“La regulación de los medios de comunicación con el propósito de promover la diversidad, incluyendo la viabilidad de los medios públicos, es legítima sólo si es implementada por un órgano que se encuentre protegido contra la indebida interferencia política y de otra índole, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos”</i></p>
Caso práctico	<u>Chile:</u> la indicación retoma el espíritu de la primera ley chilena de televisión (Ley 17.377) de 1970, que incluía como miembros del Consejo a tres representantes del consejo de rectores y 2 trabajadores de la televisión (Hurtado, 1989), aunque adecuando el sentido de esa regulación a la realidad actual

6. Porcentaje de Producción Independiente

Número de indicaciones: UNA

Diagnóstico	Las políticas públicas en materia de radiodifusión [radio y televisión] no deberán estar guiadas por la lógica de la rentabilidad económica como criterio fundamental. Es por ello que las cuotas de producción (nacional en general e independiente en particular) no pueden dejarse solo al vaivén del mercado. Se debe promover una regulación que promueva un nivel importante de producción nacional audiovisual.
Texto propuesto	<p><u>Agréguese en el artículo 13°</u> luego de la frase “exhibición de películas nacionales.”, la siguiente frase:</p> <p>“El Consejo podrá fijar, de manera general, un porcentaje desde un 40% de creación audiovisual de autores nacionales de producción independiente a las estaciones de televisión de libre recepción. Dentro de este porcentaje deberá incluir de manera específica un porcentaje para películas nacionales, incluyendo largometrajes, documentales y cortometrajes.”</p>
Fundamentación	<p><u>Convención Cultural de la UNESCO, 2005</u>: <i>Las actividades, los bienes y los servicios culturales son de índole a la vez económica y cultural, porque son portadores de identidades, valores y significados, y por consiguiente no deben tratarse como si sólo tuviesen un valor comercial</i></p> <p><u>Directiva de TV Sin Fronteras de 1989, antecedente de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual del Parlamento Europeo de 2007</u>: <i>Los Estados miembros velarán, siempre que sea posible y con medios apropiados, para que los organismos de radiodifusión televisiva reserven, como mínimo, el 10 % de su tiempo de emisión, exceptuando el tiempo dedicado a la información, a manifestaciones deportivas, a juegos, a publicidad, a servicios de teletexto y a la televenta o, alternativamente, a elección del Estado miembro, el 10 % como mínimo de su presupuesto de programación, a obras europeas de productores independientes de los organismos de radiodifusión televisiva</i></p> <p><u>La Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual del Parlamento Europeo de 2007, amparada a su vez en el mandato de la Convención Cultural de la UNESCO de 2005</u>, obliga a la difusión de 50% de obras europeas en la totalidad de los espacios de programación, no afectados a informativos o acontecimientos deportivos. Como todas las Directivas del Parlamento, esta obligación está traspasada a las legislaciones nacionales de los países miembros.</p>
Caso práctico	<p><u>Argentina</u>: La Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual de 2009 establece cuotas de producción nacional de (60%), de producción propia (30%), e independiente (10%), con el objetivo de proteger la industria nacional.</p> <p><u>España</u>: la Ley general Audiovisual de 2010 se refiere a un porcentaje de 10% de</p>

	<p>producción nacional, especificando que la mitad de ese 10% debe haber sido producida en los últimos cinco años.</p> <p>Por lo general, tanto la tv comunitaria como la tv local quedan excluidas de estas obligaciones y se les imponen otras similares, relacionadas con la transmisión de contenidos de sus localidades y comunidades de referencia</p>
--	---

7. Obligación cable-operadoras

Número de indicaciones: UNA

Diagnóstico	Las empresas de televisión de pago (televisión por cable o satelitales) deben incorporar en sus paquetes básicos a los canales educativos, culturales y comunitarios que se transmitan en donde prestan sus servicios.
Texto propuesto	<p><u>Agréguese al inciso final del Artículo 15 ter, antes del punto final y después de la palabra “programática”, la siguiente frase:</u></p> <p>“, así como las señales de los canales educativos, culturales y comunitarios”.</p> <p><u>Por tanto el referido párrafo debe quedar con el siguiente texto:</u></p> <p>“Los operadores de servicios limitados de televisión terrestre o cable-operadores deberán llevar, en la región que operen, a todos los canales regionales y locales en sus respectivas grillas o parrillas programáticas, así como las señales de los canales educativos, culturales y comunitarios.”</p>
Fundamentación	<p><u>Declaración conjunta de los relatores de la libertad de Expresión (2007):</u> <i>Los diferentes tipos de medios de comunicación -comerciales, de servicio público y comunitarios- deben ser capaces de operar en, y tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles” indicando entre otras que “las medidas específicas para promover la diversidad pueden incluir el reservar frecuencias adecuadas para diferentes tipos de medios y contar con must-carry rules”</i></p> <p><u>Recomendación N° 79 del Informe 2010 del Relator de la Libertad de Expresión de la ONU ante el Consejo de Derechos Humanos:</u> La presente indicación se ajusta a lo que en esta recomendación se considera una “necesaria” “restricción impuesta al derecho” de las empresas de pago (específicamente, en favor de los canales no lucrativos) en el sentido que “<i>ii) Responde a una necesidad pública o social, apremiante para prevenir la vulneración de un bien jurídico tutelado superior; iii) Persigue un fin legítimo; iv) Es proporcional a dicho fin, y supone el instrumento menos intrusivo de entre los que conduzcan al resultado deseado</i>”</p>
Caso práctico	<p>En <u>Holanda</u>, los operadores de TV de pago tienen obligaciones de must carry con los canales comunitarios. En <u>Dinamarca</u>, los operadores comerciales tienen obligaciones de must carry, consistentes en 3 horas de emisión diaria de TVs comunitarias por las mañanas (Consejo de Europa., 2008)</p> <p>En el caso de <u>Estados Unidos</u>, lo que existe es un modelo de canales de acceso público proporcionados por las operadoras de cable como contraprestación por el uso de los espacios públicos con su infraestructura. Los canales de cable</p>

	proporcionan las señales y también equipamiento mínimo para el desarrollo de los canales de acceso público, que pueden destinarse a 3 propósitos distintos: gobierno local, educación y sociedad civil (PEGs Channels: Public, Educational & Government). En el caso de la TV satelital, existen obligaciones impuestas por el organismo regulador estatal (FCC) según el cual entre el 4 y 7% de los canales satelites deben destinarse a canales de interés público; es decir, no comerciales (Sáez, 2008)
--	--

8. Prevención de la Concentración del Espectro

Número de indicaciones: UNA

Diagnóstico	Se debe evitar la concentración de la propiedad de las concesiones de televisión en pocos operadores; por tanto, nadie puede tener más de una concesión de aquellas que utilizan espectro electromagnético en la misma zona de cobertura, porque el espectro electromagnético es escaso y un bien de uso público que nos pertenece a todos los chilenos
Texto propuesto	<u>Elimínese del inciso octavo del artículo 15, la siguiente frase:</u> “salvo autorización previa otorgada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”
Fundamentación	<p><u>Libro Verde sobre pluralismo y concentración de los medios de comunicación (Comisión Europea, 1992):</u> <i>Más allá de los contenidos editoriales o del número de empresas que transporten la información, la concentración del acceso a los medios de comunicación en manos de unos pocos representa, por definición, una amenaza a la diversidad informativa. A la inversa, la multiplicación del número de fuentes alternativas incrementa la posibilidad de lograr mayor diversidad, aún cuando ésto no ocurra de manera automática. Desde una perspectiva económica, la competencia efectiva entre diferentes propietarios de medios puede conducir a una diferenciación cualitativa entre los productos ofrecidos por cada uno de ellos y, por lo tanto, favorecer la diversidad de puntos de vista</i></p> <p><u>Declaración Conjunta de los Relatores de la Libertad de Expresión, 2007:</u> <i>En reconocimiento de la particular importancia que la diversidad de los medios de comunicación tiene para la democracia, para prevenir la concentración indebida de medios de comunicación o la propiedad cruzada de los mismos, ya sea horizontal o vertical, se deben adoptar medidas especiales, incluyendo leyes anti-monopólicas. Tales medidas deben implicar el cumplimiento de estrictos requisitos de transparencia sobre la propiedad de los medios de comunicación a todos los niveles. Además deben involucrar un monitoreo activo, el tomar en cuenta la concentración de la propiedad, en caso que sea aplicable, en el proceso de concesión de licencias, el reporte con antelación sobre grandes combinaciones propuestas, y la concesión de autoridad para evitar que tales combinaciones entren en vigor. Se debe proveer apoyo a aquellos que deseen establecer nuevos tipos de medios de comunicación, con base en criterios equitativos y objetivos aplicados en forma no discriminatoria.</i></p> <p>Recomendación N° 69 del Informe 2010 del Relator de la Libertad de Expresión</p>

	<p>de la ONU ante el Consejo de Derechos Humanos:</p> <p><i>Para que todos los sectores sociales tengan acceso a la información y la posibilidad de participar en el debate público nacional, es importante garantizar el principio de diversidad y pluralismo de los medios y la eliminación de los monopolios y las grandes concentraciones de medios. La concentración de medios genera concentración de poder político y atenta contra la democracia y la posibilidad de todos los sectores de ejercer el derecho a la libertad opinión y de expresión</i></p>
Caso práctico	<p><i>En <u>Inglaterra</u> existe un régimen de licencias nacionales y regionales (16 regiones). Allí, la suma de licencias no puede superar el 15% de la audiencia. Del mismo modo, los periódicos con más del 20% del mercado no pueden ser licenciarios y no pueden coexistir licencias nacionales de radio y TV. En <u>Francia</u>, la actividad de la radio está sujeta a un tope de población cubierta con los mismos contenidos. Por otra parte, la concentración en TV admite hasta un servicio nacional y uno de carácter local (hasta 6 millones de habitantes) y están excluidos los medios gráficos que superen el 20% del mercado. En <u>Italia</u> el régimen de televisión autoriza hasta una licencia por área de cobertura y hasta tres en total. Y para radio se admite una licencia por área de cobertura y hasta siete en total. Además, no se puede cruzar la titularidad de las licencias locales con las nacionales. En <u>Estados Unidos</u>, por aplicación de las leyes antimonopólicas, en cada área no se pueden superponer periódicos y TV abierta. Asimismo, las licencias de radio no pueden superar el 15% del mercado local, la audiencia potencial nacional no puede superar el 35% del mercado y no se pueden poseer en simultáneo licencias de TV abierta y radio (AMARC, 2010: 39)</i></p>

9. Reserva de Espectro

Diagnóstico	<p>El Estado debe transparentar el espectro disponible y asegurar, por la vía de la reserva, que el 40% del total del espectro atribuido a televisión se destine a la transmisión de televisión educativa, cultural y comunitaria.</p>
Texto propuesto	<p><u>Elimínese del artículo 50, las siguientes frases:</u></p> <p>I.- “entendiéndose por tales a aquellas que queden disponibles luego de que se haya llevado a cabo la transición a que hace referencia el artículo segundo transitorio”; y</p> <p>II.- “Mediante resolución fundada y acordada por no menos de 7 de sus miembros, el Consejo podrá aumentar o disminuir este porcentaje, pero en este último caso, no podrá hacerlo a menos de un 30%.”</p>
Fundamentación	<p><u>Declaración Conjunta Relatores de la Libertad de Expresión, 2007</u></p> <p><i>Los diferentes tipos de medios de comunicación -comerciales, de servicio público y comunitarios- deben ser capaces de operar en, y tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles. Las medidas específicas para promover la diversidad pueden incluir el reservar frecuencias adecuadas para diferentes tipos de medios</i></p> <p><u>Principio N°7 de los 14 Principios para un marco regulatorio democrático sobre radio y televisión comunitaria de AMARC, incluido en la Recomendación N°</u></p>

	<p><u>122 del Informe 2010 del Relator de la Libertad de Expresión de la ONU ante el Consejo de Derechos Humanos:</u></p> <p><i>Los planes de gestión del espectro deben incluir una reserva equitativa en todas las bandas de radiodifusión, respecto a los otros sectores o modalidades de radiodifusión, para el acceso de medios comunitarios y otros no comerciales como forma de garantizar su existencia. Este principio es extensivo a las nuevas asignaciones de espectro para emisoras digitales</i></p>
Caso práctico	<p><u>Uruguay:</u> Artículo 5° de la ley de Radiodifusión Comunitaria (Reserva del espectro radioeléctrico) <i>El Poder Ejecutivo, previo informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y opinión del Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria, reservará para la prestación del servicio de radiodifusión comunitaria y otros sin fines de lucro, al menos un tercio del espectro radioeléctrico por cada localidad en todas las bandas de frecuencia de uso analógico y digital y para todas las modalidades de emisión.</i></p> <p>Diversos países latinoamericanos de legislación audiovisual reciente en adecuación con la transición digital, tales como <u>Ecuador, Uruguay, Bolivia y Argentina</u>, están desarrollando reservas de al menos el 33% del espectro para proyectos de radio y televisión sin fines de lucro.</p>

10. Gratuidad y libre recepción

Número de indicaciones: UNA

Diagnóstico	<p>Debe garantizarse la gratuidad en la recepción de la televisión digital, de otro modo sólo aumentaremos la brecha de desigualdad, entregándole a la población más vulnerable los peores contenidos de televisión, dejando la calidad garantizada sólo para aquellos que puedan pagar.</p>
Texto propuesto	<p><u>Artículo 31 A, sustitúyase el inciso 4 por los siguientes nuevos incisos:</u></p> <p>“En todo caso, los nuevos usos a que se refiere el inciso anterior, no podrán afectar la naturaleza del servicio principal, de radiodifusión de libre recepción. Asimismo, los servicios adicionales y/o complementarios que presten no podrán en ningún caso degradar el servicio principal. A estos efectos, el proyecto técnico especificará las condiciones de prestación de estos servicios”</p>
Fundamentación	<p><u>Recomendación 2 de la Resolución 69 de la UIT, incorporada a los Acuerdos de Ginebra de diciembre 1992 en Kyoto durante 1994</u></p> <p><i>Teniendo en cuenta la Declaración de Derechos Humanos de 1948, la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, consciente de los nobles principios de la libre difusión de la información y que el derecho a la comunicación es un derecho básico de la comunidad RECOMIENDA: a los Estados parte que faciliten la libre difusión de información por los servicios de telecomunicaciones</i></p> <p><u>Ley General de Telecomunicaciones 18.168 (1982)</u></p> <p>Define los Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión como aquellos “<i>cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género</i>”</p>

	<p>Recomendaciones sobre el impacto social y democrático de la digitalización (Consejo de Europa, 2002)</p> <p><i>The draft Recommendation stresses the importance of the availability of free-to-air services and cross-border access to television services, especially in view of the tendency on the part of broadcasters to limit access to, and/or request payment for, services by using digital encryption and conditional access techniques</i></p>
Caso práctico	<p><u>Argentina</u>: artículo 8° de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual sobre carácter de la recepción: <i>La recepción de las emisiones de radiodifusión abierta es gratuita. La recepción de las emisiones de radiodifusión por suscripción o abono podrá ser onerosa, en las condiciones que fije la reglamentación.</i> Como fundamento de este artículo se señala la definición de radiodifusión de la UIT como dirigida al público en general.</p>

11. Usos sociales de televisión digital

Número de las indicaciones: U NA

Diagnóstico	<p>El proyecto de ley no da cuenta de los servicios de transmisión de datos que trae consigo el advenimiento a la tv digital. Deben garantizarse los usos sociales asociados a la televisión digital, tales como tele-gobierno, tele-educación y tele-medicina.</p>
Texto propuesto	<p><u>Agréguese el siguiente Artículo 51°</u> “Artículo 51: El Estado deberá desarrollar una política de fomento de los usos sociales asociados a la televisión digital, tales como tele-gobierno, tele-educación y tele-medicina.”</p>
Fundamentación	<p><u>Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo , al Consejo Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa a los obstáculos que impiden un acceso generalizado a los nuevos servicios y aplicaciones de la sociedad de la información a través de plataformas abiertas en los ámbitos de la televisión digital y las comunicaciones móviles de tercera generación (2003)</u></p> <p><i>El término «una sociedad de la información para todos» transmite la idea de que, más tarde o más temprano, todos los miembros de una sociedad podrán acceder y utilizar rutinariamente los servicios (electrónicos) digitales [...] La prestación de algunos servicios de la sociedad de la información, en particular los multimedia, exigirá su entrega en banda ancha al consumidor. Las redes de televisión digital (por satélite, por cable o terrenales) constituyen una posibilidad, y las redes móviles de 3G, otra [19]. Salvo en el caso del cable, las redes de televisión han sido tradicionalmente sistemas de comunicaciones unidireccionales, pero una vía de retorno es un componente necesario de todos servicios de la sociedad de la información, motivo por el cual aparecerán sistemas híbridos que combinen elementos de ambas tecnologías [...] Si se dispone de una vía de retorno, puede utilizarse la televisión digital para acceder a los servicios de la sociedad de la información</i></p>
Caso práctico	<p><u>España</u>: El Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre (Real Decreto 944/2005) exigía a las sociedades concesionarias, entre otras</p>

	<p>condiciones para poder explotar un segundo canal digital adicional, “introducir en el primer año de emisión aplicaciones y servicios interactivos”. La ley General Audiovisual (2010) se refiere en el Art 2.14. a los servicios conexos e interactivos de la siguiente manera: <i>Son los contenidos o servicios, asociados o no a los programas audiovisuales, que son incorporados por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual o por los operadores de comunicaciones electrónicas a los que la ciudadanía puede acceder a través de distintos procedimientos vinculados o no con el canal de difusión. Este acceso puede estar o no vinculado a un canal de retorno, según el grado de interactividad del servicio que se preste. Cuando no exista este canal de retorno, la interactividad consistirá en la transmisión continua y sucesiva de datos a los que el ciudadano accederá libremente o previa autorización del prestador. La información será almacenada en un receptor y se renovará con la periodicidad que establezca el prestador del servicio. Cuando exista canal de retorno, el usuario interactuará con el prestador del servicio, posibilitando el acceso a contenidos adicionales vinculados o no a los programas audiovisuales y la navegación por ellos así como el envío de respuestas, incluido el envío de datos que permitan realizar transacciones económicas por parte de los usuarios así como la comunicación entre distintos usuarios.</i></p>
--	--

FUENTES

AMARC (2008): [14 Principios para un marco regulatorio democrático sobre radio y TV comunitaria](#)

AMARC (2010): [40 Principios para garantizar la diversidad y el pluralismo en la radiodifusión y los servicios de comunicación audiovisual](#). Buenos Aires: Fundación Ford

Argentina (2009): [Servicios de comunicacion audiovisual. Ley 26.522.](#)

Artículo19 (2007): [“Declaración Conjunta de Relatores de la Libertad de Expresión sobre diversidad en la radiodifusión”](#)

Banco Mundial (2008): [Broadcasting, Voice, and Accountability: A Public Interest Approach to Policy, Law, and Regulation](#)

Chile (1982): [Ley General de Telecomunicaciones 18.168](#)

Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (2002): [Declaración de Principios de Libertad de Expresión](#)

Comisión Europea (1992): [Libro Verde sobre pluralismo y concentración de los medios de comunicación](#)

Comisión Europea (2003): [Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa a los obstáculos que impiden un acceso generalizado a los nuevos servicios y aplicaciones de la sociedad de la información a través de plataformas abiertas en los ámbitos de la televisión digital y las comunicaciones móviles de tercera generación](#)

Comisión Interamericana de DD.HH. (2001): [Declaración Conjunta de los Relatores de la Libertad de Expresión](#)

Consejo de Europa (1989): [Directiva 89/552/CEE \(Televisión sin Fronteras\) sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusion televisiva](#)

Consejo de Europa (2008): [Promoting social cohesion. The role of community media](#)

Consejo de Europa (2002): [Group of Specialists on the Democratic and Social Implications of Digital Broadcasting \(MM-S-DB\). Draft Recommendation](#)

Consejo Nacional de Televisión (2011): [Encuesta Nacional de Televisión Principales Resultados](#)

----- (2008): [Cultura en televisión: La perspectiva de los reguladores y la percepción de las audiencias](#)

Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (2003): [Plan de Acción - Primera fase de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información](#)

España (2005): [REAL DECRETO 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.](#)

España (2010): [Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual](#)

Hurtado, M.L. (1989): *Historia de la TV en Chile (1958-1973)*. Santiago de Chile: Documentas / Céneca.

Naciones Unidas (2010): [Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. Frank La Rue A/HRC/14/23](#)

Parlamento Europeo (2008): [Resolución del Parlamento Europeo sobre los medios del tercer sector de la comunicación \(TSC\) \(2008/2011\(INI\)\)](#)

Parlamento Europeo y Consejo de Europa (2002): [Directiva 2002/21/CE relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas](#)

Parlamento Europeo y Consejo de Europa (2007): [Directiva 2007/65/CE por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE de Televisión Sin Fronteras](#)

Sáez, Ch. (2008): [Tercer sector de la Comunicación. Teoría y praxis de la Televisión Alternativa. Una mirada a los casos de España, Estados Unidos y Venezuela.](#) Universidad Autónoma de Barcelona: tesis doctoral.

UIT (1994): [Conferencia de Plenipotenciarios de Kyoto](#)

UNESCO (2005): [Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales](#)

Uruguay (2007): [Servicio de Radiodifusión Comunitaria, Ley 18.232](#)